



PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Título I

Incorporación de tecnología en el proceso electoral

Capítulo I

Cuestiones Constitucionales

ARTÍCULO 1: Defensa de la soberanía política: La incorporación de opciones tecnológicas que la presente ley regula, no puede implicar una transferencia, ni una dependencia, del poder público respecto de empresas comerciales.

Es el Estado provincial el que desarrolla la solución tecnológica a aplicar en las distintas etapas del proceso electoral, por organismos dependientes del Poder Ejecutivo, y su puesta en práctica depende de la actualización legislativa que resulte menester sancionar.

ARTÍCULO 2: Garantía constitucional: Si con motivo de la incorporación de Tecnologías de Información y Comunicación (en adelante TICs), resulte menester aplicar el procedimiento indicado en la parte final del segundo párrafo del artículo anterior, las modificaciones que se propongan deben garantizar el carácter secreto e íntegro del voto y asegurar la accesibilidad, seguridad y transparencia del proceso electoral.

Capítulo II

Objeto y finalidad

ARTÍCULO 3: Incorporación de tecnología en el proceso electoral.

La presente ley tiene por objeto la incorporación de TICs en todas o en algunas de las etapas o fases del proceso electoral.



ARTÍCULO 4: Fases del proceso electoral. A los efectos de la presente ley, entiéndese por proceso electoral a todas las actividades de organización y control de los comicios tanto en su etapa previa como posterior a la realización del acto electoral. Específicamente referido a la jornada electoral el proceso atenderá a las siguientes fases:

- a) Apertura de locales y constitución de las mesas de votación.
- b) Identificación del elector.
- c) Emisión del sufragio.
- d) Escrutinio provisional público en la mesa (art. 29 de la Constitución provincial).
- e) Transmisión de los resultados del escrutinio provisional público de cada mesa hacia los centros de cómputos habilitados por la autoridad de aplicación.
- f) Publicación del recuento provisional de los resultados electorales.

ARTÍCULO 5: Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado.

Título II

Incorporación de tecnología en la emisión del voto

Capítulo I

Principios rectores

ARTÍCULO 6: Recaudos. Las TICs que se utilicen o apliquen a los procesos electorales deberán garantizar los principios de igualdad, secreto, universalidad, libertad e integridad del sufragio, y deberán cumplir con los siguientes principios y recaudos:

a. ACCESIBLE y CON LENGUAJE NEUTRO: El elector debe acceder de un modo simple a todas las ofertas electorales sin que en el sistema se encuentren elementos que puedan inducir el voto, ni



generarle confusión, y que permita por sí mismas ejercer el voto a personas con discapacidad.

b. AUDITABLE: La inspección o verificación del hardware y del software debe ser íntegramente abierta, antes, durante y después de su uso. Se debe garantizar el conocimiento y acceso por parte del Tribunal Electoral Provincial y de las agrupaciones políticas a los programas fuente, funcionamiento del equipamiento a utilizar, sus características y programas y demás procesos de funcionamiento del sistema que se utilice, de acuerdo a la reglamentación que especifique la forma y plazos de dichas auditorías. Respecto del software que se utilizará para implementar el Formulario de Opciones Electorales, deberá ser “software libre” y de acceso público.

c. CONTROLABLE FÍSICAMENTE: El hardware debe emitir en medio impreso las opciones que realice el elector, permitiendo una rápida verificación visual, sin requerir medios auxiliares.

d. VERIFICABLE: El sistema debe garantizar mecanismos de control a los fiscales de las agrupaciones políticas, así como a la autoridad de mesa, a fin de que constaten la correcta asignación y suma de votos al momento del Escrutinio Provisorio de mesa y la transmisión de resultados.

e. SIMPLE: El elector debe comprender su uso con un mínimo de instrucción y ésta debe ser difundida por todos los medios disponibles de comunicación, y en especial, a través de simuladores que estarán disponibles en todo el territorio provincial donde el sistema se utilice.

f. SEGURO: Debe impedir que se altere el resultado eleccionario, ya sea modificando el voto emitido o contabilizándose votos no válidos o no registrando votos válidos e impedir la adulteración del voto, garantizando la inviolabilidad del mismo y su debido resguardo y secreto, así como que sólo se permita registrar una única vez cada uno de los votos que se encuentren en la urna durante el proceso electoral. Debe garantizar razonablemente que no sean posibles



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ataques externos, que esté protegido contra caídas o fallos del software o el hardware o falta de energía eléctrica y que no pueda ser manipulado.

g. ÍNTEGRO: El sistema debe garantizar que los sufragios no sufran alteraciones, y se respete la voluntad del elector.

h. EFICIENTE: La utilización de los recursos debe realizarse de manera económica y en relación adecuada entre el costo de implementación del sistema y la prestación que se obtiene.

i. ESTÁNDAR: Al diseñar el sistema de Boleta Única Digital (en adelante BUD), el Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación, deberá definir estándares tecnológicos aplicables con relación al hardware y software que se utilice, contemplando su reutilización dentro del Estado.

j. DOCUMENTADO: La documentación técnica y de operación debe ser completa, consistente y sin ambigüedades, tanto en los manuales de usuario como en los destinados a la capacitación de autoridades de mesa, fiscales informáticos, soportes técnicos y fiscales de mesa.

ARTÍCULO 7: Gradualidad. La aplicación de nuevas tecnologías a los procesos electorales se realizará en forma gradual y por etapas, facultándose al Poder Ejecutivo a determinar los plazos en procura de una correcta implementación de las mismas.

Capítulo II

Diseño de las boletas y pantallas

ARTÍCULO 8: Emisión del voto. La emisión del sufragio en los procesos electorales de autoridades electivas provinciales, municipales y comunales de la Provincia se deben realizar por medio de la utilización de la Boleta Única, establecida por la Ley 13.156 con las modificaciones que se establecen por la presente y las que sean



menester por la incorporación de TICs, conforme se establece en el segundo párrafo del art. 1º de la presente.

ARTÍCULO 9: Características. Los diseños que se utilicen en los procesos para la BUD deberán contemplar las características establecidas por el artículo 2 de la Ley 13.156 de Boleta Única y con las que por la presente y su reglamentación, se establezcan, con las responsabilidades que se definan en los procedimientos de implementación.

ARTÍCULO 10: Exhibición del Formulario de Opciones Electorales. Una vez oficializadas las listas de candidatos, de acuerdo a la reglamentación electoral vigente, el Tribunal Electoral procederá a exhibir a los apoderados partidarios los Formularios de Opciones Electorales.

Entiéndase por Formulario de Opciones Electorales al documento digital que se utilizará para la selección de la opción del elector y la impresión de la BUD que se depositará en la urna.

ARTÍCULO 11: Visualización en la pantalla. Equidad. El Formulario de Opciones Electorales exhibido en la pantalla deberá considerar la equidad en el tratamiento de todas las listas de candidatos y categorías en juego. Se permitirá el voto por lista completa o voto por categoría de cargos. Se habilitará una opción de voto en blanco, que será la última en cada categoría de cargo electoral a elegir.

ARTÍCULO 12: Cambio aleatorio de pantalla. Para cada elector, el sistema aleatoriamente modificará la visualización de las opciones electorales de cada agrupación política, de modo de garantizar un



tratamiento igualitario a todas las listas de precandidatos y de candidatos de todas las agrupaciones políticas.

ARTÍCULO 13: Identificación de las listas. Sin perjuicio del orden de visualización aleatorio que establece el artículo anterior, las listas de precandidatos y de candidatos de las agrupaciones políticas mantienen el número y letra que les fuera asignado por el Tribunal Electoral Provincial.

Capítulo III

Del Procedimiento de votación

ARTÍCULO 14: Emisión del sufragio. Prohibiciones. El elector indicará su opción electoral en el Formulario de Opciones Electorales, y una vez finalizada la selección, imprimirá la Boleta Única Digital con la opción elegida. Al momento de emitir su voto, el elector no podrá portar papeles, celulares, cámaras fotográficas o cualquier otro elemento que pudiera generar la inducción y/o comprobación del voto.

ARTÍCULO 15: Seguridad. Los equipos utilizados en el proceso de selección de opciones electorales e impresión de la BUD no podrán estar conectadas en ningún momento a red informática alguna, ni con otros equipos utilizados en el proceso electoral. El sistema no debe permitir la conexión entre el proceso de identificación y el de sufragio, y ninguno de los equipos utilizados deberán almacenar registros de las opciones seleccionadas o de las Boletas Únicas Digitales impresas.

ARTÍCULO 16: Garantías del elector. El sistema de emisión de la BUD debe garantizar la imposibilidad de identificación del emisor del voto por ningún método o forma, y que en caso de que el elector no



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

esté de acuerdo con su opción o se hubiere equivocado pueda -en forma ágil y sencilla- modificar su elección, sin que ello ponga en riesgo el secreto de su voto.

ARTÍCULO 17: Comprobación visual de la opción electoral. El elector, previo a la confirmación final, deberá poder comprobar las opciones seleccionadas en el Formulario de Opciones Electorales, debiendo la pantalla mostrar dichas opciones elegidas a los efectos de que el elector pueda: a) verificar correctamente su elección o, b) modificar alguna de las opciones seleccionadas antes que sea impresa la Boleta Única Digital.

ARTÍCULO 18: Comprobante físico. Una vez confirmada la selección en el Formulario de Opciones Electorales, se emitirá la impresión de la BUD a los fines de introducirla en la urna correspondiente. Si el elector desea modificar la selección impresa, deberá comunicarlo a la autoridad de mesa, quien inutilizará la boleta y le permitirá repetir todo el proceso, dejándose debida constancia de tal circunstancia.

ARTÍCULO 19: Integridad del voto. La BUD deberá incluir todos los datos de la elección: fecha, distrito, sección, circuito, número de mesa, firma del Presidente de Mesa y la selección efectuada por el votante en todas las categorías de cargos a cubrir. Hasta que la boleta no se introduce en la urna no se considera voto.

ARTÍCULO 20: Controles. Las autoridades de mesa, a pedido de los fiscales acreditados o de algún elector, podrán realizar controles sobre el correcto funcionamiento de los equipos, durante el desarrollo del acto electoral imprimiendo boletas de prueba. Estas boletas deberán ser destruidas inmediatamente, dejándose constancia en acta de tal circunstancia, debiendo ser firmada por las autoridades



de mesa y los fiscales presentes.

ARTÍCULO 21: Desperfectos. Si durante el acto electoral los equipos tuvieran algún desperfecto, la autoridad de mesa deberá comunicar tal circunstancia al asistente técnico designado por la autoridad de aplicación, quien podrá intentar arreglarla o cambiarla, bajo el control de la autoridad de mesa y los fiscales presentes. De dicha situación debe quedar constancia con firma de las autoridades de mesa, los fiscales presentes y el Delegado del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 22: Delegado Electoral. El Tribunal Electoral designará para el día del comicio un Delegado por local de votación, que será capacitado a tales fines. Estará identificado con credenciales, y su función será asistir a las autoridades de mesa en todo lo referente al acto electoral y con las competencias reconocidas por esta ley y la reglamentación.

ARTÍCULO 23: Asistente técnico. La Autoridad de Aplicación designará para el día del comicio al menos un asistente técnico por local de votación, cuya misión establecerá detalladamente la reglamentación, y deberá estar al servicio exclusivamente de las autoridades de mesa y del Delegado Electoral.

Capítulo IV

Del Procedimiento para Recuento de Votos y Auditoría Ex Post

ARTÍCULO 24: Finalización del comicio. Una vez finalizado el comicio, se procederá a realizar el escrutinio provisional en la mesa de votación y la transmisión de resultados al o los centros de cómputos creados por la autoridad de aplicación, de acuerdo a la tecnología utilizada en dicho acto y según las etapas que se mencionan en el artículo siguiente.



ARTÍCULO 25. Clausura del Acto Electoral: Escrutinio y transmisión de Resultados. El Presidente de Mesa, abrirá la urna, vaciará el contenido y mostrará a los fiscales que la misma ha quedado completamente vacía. Verificará que la cantidad de boletas únicas digitales coincida con la cantidad de votantes que se presentaron a emitir su sufragio. Procederá a extraer las boletas digitales una por una, exhibiéndolas y enunciando en voz alta la opción elegida por el elector en cada una de las categorías de cargos en juego, a fin de permitir una correcta fiscalización. Realizará el recuento digital de votos utilizando los procedimientos necesarios para que el conteo sea transparente de manera que permita que todos los fiscales puedan ver y controlar el procedimiento.

Una vez contabilizados los votos, debe introducir nuevamente todas las boletas en la urna para el traslado de la documentación al Tribunal Electoral para la realización de escrutinio definitivo. Finalmente, la autoridad de mesa deberá emitir:

- a) el “Acta de Cierre y Escrutinio” a partir de la información de conteo realizado digitalmente, que será firmada por las autoridades y los fiscales que participaron del proceso de escrutinio;
- b) el "Certificado de Transmisión de Resultados", el cual se firmará por todas las autoridades de mesa y los fiscales que participaron del proceso de escrutinio, y será entregado al Delegado del Tribunal Electoral quien, con asistencia de personal técnico y en presencia de los fiscales partidarios, transmitirá los datos a los centros de cómputos habilitados. Transmitidos los resultados, el Delegado entregará los Certificados de Transmisión de Resultados al responsable del traslado de todo el material electoral junto a las urnas, al Tribunal Electoral;
- c) un “Certificado de Escrutinio y Resultado de Mesa” que deberá ser rubricado por las autoridades de mesa y los fiscales partidarios presentes en el acto, imprimiendo luego tantos ejemplares como



fiscales hayan participado en el escrutinio provisional y público de mesa.

ARTÍCULO 26: Auditoría. El Tribunal Electoral, a los fines de garantizar la mayor transparencia en el uso de las TICs a los procesos electorales, procederá a realizar, como primer trámite ineludible para el escrutinio definitivo, una auditoría de revisión y confirmación que permita verificar que el sistema informático utilizado ha actuado correctamente.

Procederá de la siguiente forma:

- 1) Al inicio del escrutinio definitivo, el Tribunal Electoral procederá al sorteo público -y de acuerdo al procedimiento que determine la autoridad de aplicación- del 5% de las mesas electorales en que se aplicó el sistema informático, para las cuales será obligatorio realizar un escrutinio manual a los efectos de cotejar los resultados de los votos producto del conteo digital con el conteo manual de los votos impresos.
- 2) Cumplida dicha operación en la totalidad de las mesas sorteadas, se procederá de la siguiente manera: a) Para el caso de haberse encontrado diferencias en más de un 10% de las mesas testigo, que no sean atribuibles a errores humanos de la autoridad de mesa, el Tribunal Electoral deberá evaluar y definir el procedimiento a seguir. b) De no darse la situación planteada en el inciso anterior, se ordenará la realización del escrutinio definitivo de la manera tradicional.

Capítulo V

Del software electoral

ARTÍCULO 27: Propiedad. Tanto los equipos (hardware) como los programas (software) incluido el código fuente deben ser de propiedad del Estado provincial y auditados por el Tribunal Electoral Provincial.



ARTÍCULO 28: Publicidad y Auditoría. Con una antelación de 90 días al acto eleccionario, la autoridad de aplicación deberá publicar en su portal web el Código Fuente del software a utilizar para la emisión de sufragios y para el escrutinio provisional de las mesas, de manera que tanto las agrupaciones políticas intervinientes como la ciudadanía en general tengan la posibilidad de auditarlo y aportar sugerencias. Las mismas podrán ser presentadas ante la Autoridad de Aplicación hasta un plazo máximo de 60 días previos al comienzo del acto eleccionario.

La Autoridad de Aplicación deberá dar respuesta a la totalidad de las sugerencias recibidas con una antelación máxima de 20 días previos al acto eleccionario.

Con el dictamen favorable de la auditoría del Tribunal Electoral, la Autoridad de Aplicación publicará la versión final en su portal web.

ARTÍCULO 29: Distribución. Corresponderá al Tribunal Electoral garantizar que el equipamiento a utilizar para la emisión de sufragios, el escrutinio provisional de las mesas y la transmisión de los datos tenga el software correspondiente de acuerdo a los procedimientos que defina la autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 30: Seguridad. Durante el comicio, deberán implementarse medidas de seguridad que impidan que sea removido, modificado, sustituido o dañado cualquier componente que pueda afectar el correcto funcionamiento del software.

Capítulo VI

De la fiscalización del sistema

ARTÍCULO 31: De las agrupaciones políticas. Las agrupaciones



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

políticas podrán fiscalizar el proceso en todas sus fases, a través de sus apoderados partidarios y fiscales informáticos, siempre que éstos sean acreditados a tal efecto, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 32: Del Tribunal Electoral. Facúltase al Tribunal Electoral a contratar los servicios que resulte menester en todo el proceso electoral, a los fines de realizar las auditorías que se establecen en la presente ley y en su reglamentación.

Capítulo VII

De la difusión y capacitación electoral

ARTÍCULO 33: Difusión. La difusión estará a cargo de la autoridad de aplicación, la que realizará una vasta campaña en medios masivos de comunicación y lugares públicos con instructivos explicativos del sistema, folletería, etc. El plazo para difusión no puede ser inferior a los 60 días previos a la fecha estimada para los comicios.

ARTÍCULO 34: Capacitación. Será responsabilidad del Tribunal Electoral coordinar y ejecutar las tareas de capacitación para las autoridades de mesa, los delegados electorales y el personal de seguridad afectado al acto eleccionario. Asimismo, será responsabilidad de la Autoridad de Aplicación coordinar y ejecutar las tareas de capacitación para los asistentes técnicos designados. Toda actividad de capacitación deberá ser previa al día del acto eleccionario.

ARTÍCULO 35: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

1. INTRODUCCIÓN:

En palabras de la Excma. Cámara Nacional Electoral, (ACORDADA EXTRAORDINARIA NÚMERO CIEN del 20 de agosto de 2.015), hemos de introducirnos a la cuestión, en los siguientes términos: “4º) *Que sentado lo antedicho, debe destacarse, ante todo, **uno de los aspectos que el Tribunal ha señalado en numerosas oportunidades y que merece un profundo debate: el instrumento utilizado para expresar la voluntad del elector.***”

En efecto, ya en el año 2007 se advertía que “ha llegado el momento de mencionar y reflexionar sobre otro de los sistemas de votación, el de boleta única suministrada por el tribunal electoral [...] que se utiliza en nuestro país para los electores privados de libertad y para los argentinos residentes en el exterior” (cf. “Datos sobre el sistema de partidos”, CNE, Nov. 2007, introducción del Dr. Rodolfo E. Munné).

Más adelante, con referencia a las elecciones nacionales de aquel año, la Cámara expresó que “la multiplicidad de candidatos propuestos y la inmensurable cantidad de boletas oficializadas generaron una serie de contratiempos que [...] deben inexorablemente conllevar un debate sobre los medios instrumentales que el régimen jurídico establece para canalizar la oferta electoral y ejercer el derecho de sufragio” (cf. Fallos CNE 4072/08).

Esta advertencia pasó a ser –como se dijo– una de las más reiteradas en pronunciamientos del Tribunal, dictados con motivo de los diferentes problemas que ha suscitado el actual sistema de boletas en las últimas cuatro elecciones nacionales (cf. Fallos CNE 4072/08; 4137/09; 4138/09; 4177/09; 4702/11; 4703/11; 5144/13 y Acordada CNE 87/11).

En relación con el proceso electoral de este año, se



*señaló incluso que la modificación resulta “más notoria e imperiosa” pues, “aunque la definición de muchas cuestiones [...] puede hallar solución razonable dentro del marco legal vigente [...] difícilmente pueda encontrarse una respuesta ideal [...] mientras subsista el sistema actual” (cf. Resol. del 1° de julio de 2015 en Expte. SJ-216 F° 79). En este marco, **el Tribunal ha procurado siempre preservar la libre expresión de la voluntad política del elector, en cada categoría de cargos** (cf. cit.).*

Ahora bien, pese al tiempo transcurrido, mantiene vigencia la afirmación expresada hace más de 6 años, acerca de que “lamentablemente, los poderes políticos no han atendido estos requerimientos” (cf. Acordada CNE 77/09).

*En este punto, debe recordarse que la Constitución Nacional establece una clara reserva de competencia legislativa en la materia (cf. Artículo 77), por lo que corresponde exclusivamente al Congreso de la Nación **evaluar el método más adecuado para que el elector emita su voto; así como también el modo en que dicho método será instrumentado por la justicia electoral, en tutela del derecho de sufragio**. A este respecto, **cabe señalar -teniendo en cuenta la experiencia de otros países (vgr. Alemania, Austria, Holanda, etc.)- que las opciones tecnológicas no pueden implicar una transferencia, ni una dependencia, del poder público respecto de empresas comerciales pues, en términos llanos, la soberanía política no se puede privatizar.**”*

2. NUESTRA PROPUESTA:

Dentro del marco circunscripto por la Cámara Nacional Electoral (CNE) en la Acordada Extraordinaria reproducida parcialmente, hemos elaborado el presente **proyecto de ley**, con el **objeto de incorporar la tecnología a las distintas etapas o fases del proceso electoral que aún no cuentan con ella.**

Es por compartir los conceptos republicanos y



democráticos expresados por la CNE, que aventamos la posibilidad de que la incorporación de tecnología al proceso electoral replique en Santa Fe lo sucedido en Salta y CABA, donde los poderes públicos transfirieron su competencia a una empresa comercial, quedando en los hechos bajo su dependencia, a través de lo que en un caso se denomina Voto Electrónico, y en otro, Boleta Única Electrónica, en donde el rol del Estado quedó limitado a abonar al particular el servicio que no supo, no quiso o no pudo realizar su administración.

La incorporación de nuevas tecnologías en el proceso electoral santafesino significa un avance, en tanto pretende producir un efecto que reduce los conflictos e incertidumbre en uno de los momentos más sensibles del comicio que es el de conocer quiénes son los ganadores de la contienda electoral.

Esta propuesta intenta facilitar y simplificar el recuento de votos, así como obtener resultados electorales más rápidos. Sin embargo, la rapidez no puede ir en detrimento de la seguridad y la integridad del voto. Es por ello que se adoptan todas las precauciones de respeto constitucional y legal a fin de garantizar esos principios sustanciales que deben presidir el voto popular y que aseguren la confianza ciudadana.

Con ese propósito, están previstos procedimientos de control, fiscalización y auditorías antes, durante y con posterioridad al acto electoral con mecanismos que permitan dar seguridad y certeza.

La incorporación de tecnología en las distintas fases del proceso electoral santafesino deberá ser gradual y con intensas campañas de difusión pública dirigidas al ciudadano, con inclusión de los electores que poseen algún tipo de discapacidad, y de capacitación de todos los actores: partidos políticos, funcionarios judiciales, operadores estatales, etc.

Porque confiamos plenamente en el desarrollo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

creativo de los distintos estamentos del Estado provincial, hemos establecido que la incorporación de las **TICs** (Tecnologías de Información y Comunicación) se realizará por los organismos dependientes del Poder Ejecutivo, auditados por el Tribunal Electoral Provincial. Expresamente **rechazamos que se pueda privatizar la soberanía política**, como establece acertadamente el máximo órgano electoral nacional.

Particularmente, hemos puesto el foco en la **emisión del sufragio**, su **escrutinio provisional público** y en la **transmisión de los resultados** de todas las mesas a los centros de cómputos, con miras a abreviar los tiempos que tales etapas electorales demandan.

Con relación al sistema electoral nacional, partimos desde una mejor posición al contar con la Boleta Única en la Provincia de Santa Fe, regulada por la Ley 13.156.

En esencia, se trata de un sistema que culturalmente ha sido apropiado por la ciudadanía, y sobre él sólo advertirá el elector el cambio de soporte en que se respalda, pasando del papel a la pantalla táctil y a la impresión de su propia boleta única, resumen impreso de las opciones electorales que haya efectuado libremente.

En todo proceso electoral deben asegurarse transparencia y publicidad de la elección. Y ello, entre otras cuestiones, es garantizado al elector por un triple control: 1) la comprobación visual en la pantalla antes de su conformidad final para verificar correctamente su elección; 2) la posibilidad de modificar su opción sin que ello ponga en riesgo el secreto del voto; y 3) el comprobante físico que incorpora la documentación probatoria en formato impreso.

Incluso, si sucediera que cuando imprima sus opciones electorales, el elector lo quisiera, podrá cambiarlas total o parcialmente antes de introducir la Boleta Única Digital (BUD) en la



urna. Es decir, antes de emitir su voto, diseña con plena libertad su BUD, convirtiéndose en el primer fiscal que resguardará su expresión de voluntad.

Decimos que es digital la boleta única porque utiliza medios digitales para su diseño e impresión en papel, pero no incorpora aditamentos electrónicos (chips o similares) para su almacenamiento o lectura, por lo que su alteración por terceros es inviable, garantizando el secreto e integridad del voto.

Con relación al recuento, a través del escrutinio provisorio público en la mesa, como se establece en nuestra Constitución provincial, se realiza por el presidente de mesa, en presencia de los fiscales partidarios.

El cambio que se propone en esta fase es con la finalidad de minimizar -por no decir eliminar- el error humano: calificado el voto en las distintas categorías electorales por el presidente de mesa con acuerdo de fiscales, se computa digitalmente, limitándose la posibilidad de manipular datos en el acta en los casos de asentar votos impugnados, recurridos o nulos, cuya calificación subsiste del régimen de la Boleta Única, Ley 13.156.

Concluido el último recuento, se generan digitalmente los documentos que prevé la Constitución provincial: el Acta de Cierre y Escrutinio y el Certificado de Escrutinio, con los destinos y formalidades que se indican en la regulación legal.

Queda por mencionar un tercer documento, también generado digitalmente, idéntico en sus datos a los dos anteriores y cuya finalidad es dar a publicidad mediante su transmisión a los centros de cómputos los resultados de todas las mesas donde se aplicó esta tecnología, con el consiguiente ahorro de tiempo y minimizando los posibles errores humanos en la sumatoria.

3. CONCLUSIÓN:

No estamos ante un cambio en el sistema electoral,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sino ante la incorporación de **TICs** (Tecnologías de Información y Comunicación) en al menos tres etapas o fases claves del proceso electoral, con el objeto de asegurar que la voluntad popular del elector se expresa, cuente y transmita con seguridad y rapidez.

Como dice la Acordada Extraordinaria en varios de sus párrafos, es éste un debate que necesariamente debemos atender, porque es muy probable que más temprano que tarde se incorpore al régimen electoral nacional algunas de las variantes del voto electrónico.

Por ello, y antes de que se promuevan -como se avizora- la solución de la empresa comercial que objeta la Cámara Nacional Electoral, y porque además tenemos la convicción de que se puede articular la incorporación de las TICs por la labor de los organismos dependientes del Estado provincial, hemos recurrido al asesoramiento de instituciones y especialistas, quienes desde el ámbito académico y de la experiencia electoral, han demostrado capacidad en la gestión de esas tecnologías.

Por todo ello, a nuestros pares les solicitamos el tratamiento, debate y aprobación del presente proyecto de ley.